



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/009/2023

Resolución que, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por la que se declara inexistente la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos al servidor público [REDACTED] así como la inexistencia de la culpa in vigilando del Partido Morena, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/009/2023

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Consejo:</b>              | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco                  |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco                                     |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Instituto Electoral:</b>  | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco                                      |
| <b>Ley Electoral:</b>        | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco                                      |
| <b>PRD:</b>                  | Partido de la Revolución Democrática   |
| <b>Reglamento:</b>           | Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco |
| <b>Sala Superior:</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                         |
| <b>Secretaría Ejecutiva:</b> | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco             |

## 1 Antecedentes

### 1.1 Admisión de la denuncia<sup>1</sup>

El 2 de marzo el PRD denunció a [REDACTED] en su calidad de secretario técnico del Congreso del Estado, por la presunta promoción política y el llamado al voto

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.



a su favor a través de la entrega de vales de gas realizado por la empresa "Gas Quetzalcóatl" en un evento celebrado el 20 de enero en el municipio de [REDACTED] por su parte, al Partido Morena le atribuyó la falta de vigilancia de la conducta de su militancia para adecuarse a la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva radicó a trámite la denuncia registrándola bajo el número PES/009/2023 y ordenó diligencias de investigación para integrar debidamente el expediente.

### 1.2 Admisión

Concluidas las diligencias de investigación, el 10 de marzo la Secretaría Ejecutiva admitió la queja y ordenó el emplazamiento a los denunciados, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. En ese sentido, el 16 siguiente se efectuó el emplazamiento a los implicados corriéndole traslados de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

### 1.3 Audiencia

El 22 de marzo se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció únicamente el denunciado [REDACTED] asimismo, el Partido Morena dio contestación por escrito. En la audiencia, se tuvieron por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a los denunciados la oportunidad de responder a ésta, se desahogaron las pruebas previamente admitidas y se le concedió al compareciente la oportunidad de formular alegatos.

### 1.4 Cierre de Instrucción

El 11 de abril, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo.

## 2 Competencia

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 7 numeral 1, fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de ésta.



### 3 Estudio de fondo

#### 3.1 Hechos denunciados

El PRD denunció que, el 20 de enero se realizó en el municipio de [REDACTED] la entrega de vales de gas por parte de la empresa "Gas Quetzalcóatl" subsidiado por [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] quien se encontraba presente en un horario en el cual debía estar laborando en el órgano legislativo; en razón de estos hechos, el denunciante consideró que el evento tuvo como objetivo la promoción política del servidor público, pues durante su desarrollo, se solicitó además, la credencial de elector de los beneficiados para crear un padrón con la finalidad de coaccionar el voto en su favor en el próximo proceso electoral.

En lo que respecta al Partido Morena le atribuye que, derivado de los hechos señalados, fue omiso en su deber de cuidado de la conducta de su militancia, ya que también asegura que el servidor público denunciado es fundador de dicho instituto político.

#### 3.2 Contestación de los hechos

En síntesis, el denunciado admitió su presencia en el evento de 20 de enero, sin embargo, manifestó que lo hizo en su calidad de propietario de la empresa "Gas Quetzalcóatl" y fuera del horario laboral que tiene como [REDACTED] [REDACTED] asimismo, aseveró que son inexistentes las infracciones imputadas en su contra porque los descuentos ofrecidos a las personas los realizó como dueño del negocio y que en ningún momento se realizó proselitismo político o electoral en el cual haya solicitado el apoyo a su favor como aspirante a un cargo de elección popular ni mucho menos los descuentos ofrecidos son vinculados con su cargo como servidor público.

Por su parte, el Partido Morena argumentó que, los hechos denunciados se circunscriben en conductas atribuidas a [REDACTED] como funcionario público, y que respecto a las actividades que realicen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, bien sean militantes o simpatizantes de su partido, escapan de la tutela y vigilancia del instituto político, máxime que en la entrega de los vales se escribió la leyenda que el programa era ajeno a cualquier H. Ayuntamiento y partidos políticos, por lo que no puede ser responsable por cualquier falta que, en su caso, los servidores públicos puedan cometer en contra de la normatividad electoral.

#### 3.3 Fijación de la Controversia

Conforme a los argumentos de las partes, se debe determinar, previa acreditación de los hechos, si en el evento desarrollado el 20 de enero en el municipio de [REDACTED] con la entrega de vales de descuento se realizaron actos de promoción personalizada, el uso de recursos públicos con fines electorales y actos de precampaña o campaña por parte de [REDACTED] y como consecuencia de ello, si el Partido Morena



fue omiso en vigilar la conducta de su militancia; conductas cuya configuración constituirían las infracciones previstas en los artículos los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracción III y IV de la Ley Electoral.

### 3.4 Pruebas

#### 3.4.1 Pruebas del denunciante

De las pruebas ofrecidas por el denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- a) **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/004/2023 de 27 de enero, constante de 28 fojas útiles, mediante la cual se certificó el contenido de los siguientes enlaces electrónicos alojados en el perfil [REDACTED] en Facebook:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

Documental con **pleno valor probatorio** en virtud de que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.

- b) **La instrumental de actuaciones**, que propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio, de ahí que, cuando alguna de las partes ofrezca este tipo de prueba, la autoridad sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente.
- c) **La presuncional legal y humana**, que no es otra cosa que la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y, por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.

#### 3.4.2 Pruebas de los denunciados



Por su parte, los denunciados, se desahogaron las pruebas **presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.**

### 3.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

a) Las **documentales públicas** consistente en:

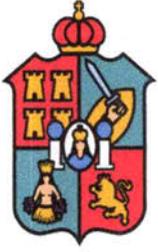
- i. Oficio HCE/DAJ/0195/2023 de 7 de marzo de 2023 signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado y su adjunto, el oficio HCE/DAF/0136/2023, constante en total de 3 fojas, mediante el cual informó que la categoría asignada al denunciado es de asesor, que tiene un horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes; así también comunicó que no existe programa o ejercicio de recursos públicos para la entrega de vales de gas, así como también que no le fueron entregaron recursos para tales fines al servidor aludido.
- ii. Oficio HCE/OSFE/FS/DFEG/DEBIPA/0737/2023 de 7 de marzo, suscrito por el Fiscal Superior del Estado, constante de una foja útil.
- iii. Acta circunstanciada [REDACTED] de 10 de marzo, constante de 5 fojas, con la que se certifica la búsqueda electrónica del nombre del denunciado en el padrón de afiliados a partidos políticos nacional y locales del Instituto Nacional Electoral contenido en el vínculo [REDACTED] [REDACTED] de la que se desprende que no se encontró registro a nombre de [REDACTED] como militante de algún partido político.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.

- b) **La documental privada**, consistente en el escrito de 10 de marzo firmada por el ciudadano [REDACTED] quien se ostenta como gerente y propietario de la empresa "Gas Quetzalcóatl", constante de 2 fojas, en el cual informó que el día 20 de enero del 2023 a las 06:00 de la tarde, otorgó descuento del 25% en la carga de gas. Documental a la que se le concede pleno valor probatorio ya que para esta autoridad genera convicción respecto a la veracidad de los hechos informados al concatenarse con las demás pruebas antes descritas y de la manifestación de las partes, en términos del artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

### 3.5 Marco normativo

#### 3.5.1 Actos anticipados de precampaña o campaña



El artículo 361 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral dispone que, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la Ley Electoral establece en su artículo 2, numeral 1, fracción II que los **actos anticipados de precampaña** son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

En el caso de los **actos anticipados de campaña**, la fracción I del artículo señalado los define como las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 181 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, refiere que la **precampaña** es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, que consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato.

Mientras que, en términos del artículo 193 numerales 1 y 2 de la citada ley, en las campañas los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, pudiendo ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en el que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Ahora bien, el artículo 2 numeral 1 fracción I y II de la Ley Electoral refiere que los actos anticipados de campaña, son las expresiones que, bajo cualquier forma y momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; mientras que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Sobre la base de tales consideraciones, la Sala Superior sostiene que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral. Además, conforme a su interpretación, para la



acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los elementos siguientes:

- a) **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas; y
- c) **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Adicionalmente, en el caso del elemento subjetivo, la Sala Superior sostiene que su acreditación se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "X a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Dicha infracción se encuentra prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral que establece la prohibición de que las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realicen actos de promoción anticipada de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular.

### 3.5.2 Promoción personalizada

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo octavo, prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior consideró<sup>2</sup> que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- b) **Temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el

<sup>2</sup> [REDACTED] que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

- c) **Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Cabe señalar, que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, más no puede considerarse como único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. Por lo que, bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad a que alude el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

### 3.5.3 Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.



En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 341, numeral 1, fracción III en donde prevé como infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, según sea el caso.

### 3.6 Acreditación de los hechos

#### 3.6.1 Existencia de publicaciones y del evento de 20 de enero

En lo que respecta al evento efectuado el 20 de enero, su existencia se demuestra con el reconocimiento hecho por el propio denunciado y la certificación contenida en el acta OE/SOL/PRD/004/2023 de 27 de enero, en la que se tiene por cierto que, a las 20:09 horas del 20 de enero, en la cuenta personal del denunciado en Facebook, se



publicaron imágenes relacionadas con la entrega de vales de descuento por parte de la negociación mercantil "Gas Quetzalcóatl".

Con la documental aludida, se demuestra la entrega y el contenido de los vales, los cuales son emitidos por la empresa "Gas Quetzalcóatl", observándose una cintilla en la cual se aclara que el programa es ajeno a cualquier H. Ayuntamiento y partido político; también se aprecia el nombre del denunciado [REDACTED] y la frase "Por la dignidad y justicia social de nuestros pueblos"; igualmente la referencia de que se trata de un vale de gas por un descuento de 25% y espacios en blanco.

Lo anterior incluso se corrobora con la publicación hecha el 21 de enero por el medio de comunicación digital [REDACTED] a través de su cuenta en Facebook, en la que alude al **programa de abasto de gas** con descuentos en las comunidades [REDACTED] [REDACTED] dirigido a las personas de la tercera edad y personas discapacitadas puesto en marcha por [REDACTED]

A partir del estudio de las pruebas mencionadas, se concluye que el 20 de enero, aproximadamente a las 18:00 horas se llevó a cabo un evento en el poblado [REDACTED] en el que [REDACTED] a nombre de la negociación mercantil "Gas Quetzalcóatl" entregó al menos 150 vales con un 25% de descuento en el costo del servicio de gas, beneficio a favor de personas de la tercera edad y discapacitados, que fue comunicado por el propio denunciado a través de su página de Facebook.

### 3.6.2 Calidad y participación del denunciado

Con base en el informe rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, el Fiscal Superior del Estado y el reconocimiento del propio denunciado [REDACTED] queda acreditado que éste tiene el carácter de servidor público y se desempeña en horario de 09:00 a 17:00 horas con la categoría de asesor adscrito al Congreso del Estado.

Sin embargo, no se acredita que en el evento de 20 de enero, [REDACTED] haya participado con la calidad mencionada; por el contrario, atendiendo a la temporalidad en que se realizó el evento y al contenido del informe señalado, se advierte que su participación **se realizó fuera del horario de labores al que está sujeto** en virtud de la relación de trabajo que tiene con el Congreso de Estado. Incluso, se acredita que el denunciado asistió y cumplió con la jornada laboral correspondiente a la fecha en que se realizó el evento, sin que exista prueba en contrario que acredite que dispuso del tiempo al servicio de la entidad pública, para su participación en el evento.

Lo anterior se corrobora con las intervenciones que tuvo el denunciado durante el desarrollo del evento, ya que en este no aludió a su carácter de servidor público, como se desprende del contenido del acta de inspección

"Me siento feliz y afortunado por servir con honestidad para nuestros Pueblos."



Hoy dimos fe al compromiso de la entrega de 150 familias beneficiarias del programa de vales de gas subsidiado, tenemos como objetivo beneficiar a 3 mil familias donde se va a sostener el programa con una duración de 6 meses, programa piloto que lleva mucho futuro y Esperanza en nuestros pueblos

Con este programa se combate el rezago social en las familias más vulnerables de nuestro tejido social, tenemos como meta #Progreso, #Bienestar y #Esperanza en las familias balcanenses".

#SigamosHaciendoHistoria". [las negrillas son propias]

Finalmente, con la certificación del video publicado el 21 de enero por el medio de comunicación digital [REDACTED] se demuestra que el denunciado, formuló las siguientes expresiones:

"Este es un programa que, es un programa piloto, donde el objetivo tiene prácticamente de 3 mil familias, ahorita estamos arrancando prácticamente con 150 familias aquí en [REDACTED] donde es mi pueblo, pero, va a ser en todo [REDACTED] en general, pero, también la parte de la zona del Triunfo, donde podamos distribuir estos vales, pues, ¿cómo se pensó?, mmm, en Comalcalco, hay un programa similar donde ellos entregan un aproximado como de 150 pesos en vale canjeable y acá se pensó diferente, con la misma idea similar, no perdiendo la esencia, ¿no?, menos un subsidio que se le está dando por vale a la gente, prácticamente es el veinticinco por ciento, si tu sacas la cuenta, viene siendo entre 145 pesos a 160, dependiendo la capacidad del tanque de gas, prácticamente es lo mis... es el mismo ahorro que le otorgan en Comalcalco y lo vamos a lograr con 3 mil familias aquí en el [REDACTED]... además este programa está pensado para los más vulnerables, el sector más vulnerable de nuestra sociedad, que son los adultos mayores de escasos recursos, que ya no pueden ir a buscar un, un ¿cómo le llaman?, un rollo de leña, un triciclo de leña, al monte, a las personas con discapacidad, que ellos no cuentan con, ningún apoyo, hay un apoyo ahorita, del señor Presidente de cero a veintinueve y ya de ahí, hasta los sesenta y cinco, ¿no?, pero, hay un espacio donde no tenemos un programa para ellos integral, ¿no?, y este programa va sin distinción" [las negrillas son propias].

Por otra parte, no se acreditó que [REDACTED] sea militante del Partido Morena; sin embargo, con base en el acta circunstanciada OE/SOL/PRD/004/2023 de 27 de enero, se demostró que el denunciado es **simpatizante**<sup>3</sup> de dicho partido, ya que en su cuenta de Facebook existe una publicación que corresponde al 19 de septiembre de 2021 en la que manifiesta "seguir el trabajo de la 4T" y se describe como activista y fundador de dicho instituto político.

### 3.7 Análisis del caso

#### 3.7.1 Inexistencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

En lo que respecta a la promoción personalizada y al uso de recursos públicos, esta autoridad considera que no se configuran los elementos que determinan la existencia

<sup>3</sup> En el [REDACTED] la Sala Superior ha señalado que, se entiende por simpatizante "a la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/009/2023

de tales infracciones. Además, como se mencionó líneas arriba, quedó demostrado que la participación de [REDACTED] en el evento de 20 de enero no se realizó en su calidad de servidor público, ya que, de acuerdo con el informe rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en esa fecha, el denunciado asistió a sus labores de manera ordinaria conforme al horario establecido por el H. Congreso del Estado, lo que implica que no tiene el carácter de sujeto responsable en términos de los artículos 335 numeral 1, fracción VI y 341 numeral 1, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

No obstante, se procede al estudio de los elementos que configuran la promoción personalizada, a fin de corroborar lo sostenido por esta autoridad.

En cuanto se refiere al primero de los **elementos, el personal**, de acuerdo con el material probatorio, se acreditó la participación del denunciado [REDACTED] en el evento denunciado y su imagen se visualizó en el video publicado en la cuenta de Facebook del medio de comunicación digital [REDACTED] circunstancias que no fueron controvertidas por el propio denunciado; es decir, se advirtió el uso de su imagen y voz, así como su nombre en los vales ofertados.

A pesar de lo anterior, la participación del denunciado **se realizó fuera del horario de labores al que está sujeto** en virtud de la relación de trabajo que tiene con el Congreso de Estado, como se demostró previamente.

Por otra parte, el **elemento temporal no se actualiza**, porque si bien, se encuentra plenamente acreditado en autos la existencia del evento denunciado respecto a la entrega de vales de gas a la población del municipio de [REDACTED] no se trata de un evento de naturaleza política, electoral o de difusión gubernamental y no se aprecia una cercanía temporal con el próximo proceso electoral local 2023-2024, lo cual de ninguna manera, a criterio de este colegiado puede influir o tener un impacto directo en las preferencias electorales del municipio donde se llevaron a cabo los hechos.

Por último, el **elemento objetivo tampoco se acredita**, ya que, conforme al material probatorio, no se advierten medios de prueba que de forma indiciaria indiquen un posicionamiento político por parte de [REDACTED]. Lo anterior si se consideran las razones siguientes:

En primer lugar, no existe elemento de prueba que indique que el evento organizado por [REDACTED] tenga algún propósito electoral o se refiera a la difusión de propaganda gubernamental. Lo que se advierte es la difusión de un acto de naturaleza privada, alusivo a propaganda de tipo comercial.

En efecto, durante el desarrollo del evento no se encontraron elementos, expresiones, escritos, publicaciones o proyecciones que tengan como propósito difundir o presentar ante la ciudadanía aspiración electoral alguna, ni se advierte comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, por lo que no hay características que desvirtúen que se trata de un evento de naturaleza privada con propaganda comercial de acuerdo a lo que dispone la jurisprudencia 37/2010 con rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE**



**UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.**

Por otro lado, si bien en los vales aparece el nombre del denunciado y este hizo entrega de estos, por sí sola esta circunstancia no implica su promoción como servidor público, pues en ninguna parte de los vales o en el desarrollo del evento se observa que éste se refiriera a sí mismo con tal carácter; aunado a que, del material probatorio no se encontraron elementos que hagan presumir que el denunciado hizo uso de recursos públicos para la celebración o desarrollo del evento.

Respecto a la participación de servidores públicos en eventos de índole partidista o electoral, la interpretación en sede jurisdiccional ha pasado por diversas interpretaciones, de tal forma que en la actualidad se cuenta con criterios que permiten un ejercicio más amplio de las libertades de expresión, reunión y asociación de los ciudadanos que ostentan un cargo público, **siempre y cuando este ejercicio no incida en las actividades inherentes a dicho cargo.**

Al respecto, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior **L/2015 de rubro: “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**, hace referencia que los servidores públicos deben abstenerse de asistir a los eventos proselitistas en horarios y días hábiles para cumplir con su obligación constitucional de salvaguardar el principio de imparcialidad.

No obstante, en el caso a estudio **no puede de ninguna manera considerarse al evento denunciado como acto proselitista**, porque del material probatorio no se encuentra elemento alguno que haga suponer a esta autoridad que el evento fuese organizado por algún partido político, precandidato o candidato; esto, porque de acuerdo al glosario de la Sala Superior<sup>4</sup> los actos de proselitismo son aquellas actividades que realizan los partidos políticos o candidatos con la finalidad de obtener adeptos; lo que en el caso a estudio no se avizoran, siquiera indicios, respecto a que el evento fuera organizado, planeado, pagado o en su caso, hubiesen asistido o intervenido en el desarrollo del mismo dirigentes partidistas o cualquier otro actor político de acuerdo a los términos de la tesis con la finalidad de obtener adeptos para su causa o para la causa partidista con la que militen o simpaticen; sino que a criterio de esta autoridad electoral lo único que se acreditó fue la realización de un evento organizado por un empresario de la industria energética, que en atención a las necesidades del municipio de [REDACTED] realizó una reunión con ciudadanos bajo el esquema de política de apoyo a sus clientes y con la asistencia voluntaria de la población; lo que por ningún motivo debe considerarse que el [REDACTED] tuviera la intención de promocionar su imagen, nombre y voz como servidor público con la finalidad de obtener adeptos a alguna candidatura o en beneficio de alguna fuerza política.

En segundo lugar, en el desarrollo de la entrega de los vales no se advirtió la alusión a la trayectoria laboral, académica, política o cualquier otra de índole personal que tuviera

<sup>4</sup> Consulta en la siguiente liga: [REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/009/2023

como propósito destacar los logros particulares del denunciado, o la exaltación de sus cualidades personales, ni referencia a sus atribuciones como funcionario público; igualmente no hubo expresiones o señas de alguna aspiración a un cargo público de elección popular, pues lo único que se observaron son expresiones derivadas de la política social de una empresa en beneficio de la ciudadanía del municipio de [REDACTED]

Ahora bien, el hecho de que el denunciado sea simpatizante o fundador del Partido Morena, no implica que la realización del evento o la entrega de vales esté vinculada a la ideología de dicho partido, o que tenga como propósito posicionar a [REDACTED] como actor político ante la ciudadanía asistente al evento, pues conforme a los medios de prueba que obran en autos no se advierte alusión a alguna plataforma política o mención de partido político alguno, ni aspiración a un proceso interno de selección de candidaturas.

Por último, tampoco es relevante el hecho de que la entrega de vales se realice durante seis meses, pues se trata de una política social implementada por una empresa particular, sin que exista vinculación con alguna propuesta política o electoral a cargo de un partido político o aspirante, precandidato o candidato; o que, para su ejecución se hayan dispuesto de recursos públicos provenientes de alguna entidad, máxime que no obra prueba alguna que sostenga lo contrario.

Como se advierte, no existen elementos de convicción que, de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> actualice la promoción personalizada atribuida al servidor público, ello en virtud, de que durante el evento acreditado y las publicaciones en redes sociales, no se advierte el **nombre, imagen, voz o símbolo de la persona servidora pública con propósitos electorales, o la difusión por sí misma que destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, entre otros, que tengan como finalidad posicionar su persona en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.**

Tampoco se advierte una infracción respecto al uso de la credencial de elector o para votar, esto si se considera que, de acuerdo con el artículo 131, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, cierto es que, debido a sus elementos de seguridad, constituye un medio idóneo de identificación que en la mayoría de los trámites públicos o privados, se usa para tal fin, aunado al hecho de que no se desprende elemento probatorio que acredite un uso incorrecto o ilegal del documento.

En este último aspecto, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2010 con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** la Sala Superior sostiene que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde a quien denuncia, ya que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia, o en su

<sup>5</sup> Ver sentencias [REDACTED]



caso, identificar a aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Sobre tales consideraciones esta autoridad determina la inexistencia de las infracciones relativas a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos con fines electorales atribuidos a [REDACTED] infracciones previstas en el artículo 341 numeral 1 fracción III y IV de la Ley Electoral.

**3.7.2 Inexistencia de actos anticipados de precampaña o campaña**

Ahora bien, con respecto a los actos anticipados de precampaña o campaña que se le atribuyen a [REDACTED] esta autoridad no advierte que la conducta acreditada configure tal infracciones.

En efecto, de acuerdo con los artículos 336, numeral 1 y 338 numeral 1 de la Ley Electoral, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña es atribuible a los propios partidos políticos y sus militantes; así como a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular. Así, en el caso particular, el denunciado tiene la calidad de simpatizante, no obstante, por sí sólo tal hecho no lo hace responsable de la comisión de dicha infracción.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral considera que no se configuran los elementos determinados por la Sala Superior, para la acreditación de los actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, en el caso del **elemento personal**, quedó acreditada la participación del denunciado [REDACTED] en el evento denunciado y su imagen se visualizó en el video publicado en la cuenta de Facebook del medio de comunicación digital [REDACTED] [REDACTED] circunstancias que no fueron controvertidas por el propio denunciado; sin embargo, como se mencionó con antelación, su participación se circunscribió al ámbito privado, ya que no hay evidencia alguna que indique una participación con el carácter de militante, simpatizante, aspirante, precandidato o candidato.

20

Por su parte, no se acreditó el elemento temporal, ello en virtud de que el evento se llevó a cabo el 20 de enero de la presente anualidad, desprendiéndose que no existe proximidad al proceso electoral (máxime que el período de precampaña, campaña y la jornada electoral son distantes) y en consecuencia no se avizora alguna posibilidad de afectación a la contienda.

Finalmente, no se acredita el **elemento subjetivo**, pues de acuerdo con el caudal probatorio, no se demuestra manifestación alguna por parte del denunciado o de los participantes en el evento, con la que se haga un llamado al voto a favor o en contra de algún aspirante, precandidato o candidato, o incluso de algún partido político. En efecto, ni de la certificación de las publicaciones en redes sociales o en su caso del video contenido en una de ellas, se evidenció alguna manifestación directa o indirecta para pedir el voto a los presentes durante la entrega de los vales o que el beneficio o el subsidio empresarial haya sido a cambio de votar a favor del denunciado por alguna fuerza política o como aspirante a un cargo de elección popular.

X



En ese tenor, como lo ha sostenido la Sala Superior, el llamamiento a votar debe ser expreso, unívoco e inequívoco para tener certeza de que el mensaje denunciado tiene la plena intención de llamar de forma anticipada a votar a su favor como contendiente en alguna etapa del proceso electoral, lo cual no acontece en el presente caso.

Es por lo que, acorde a pronunciamientos previos sostenidos por esta autoridad, la participación de actores políticos en actos altruistas no necesariamente implica por sí sola la configuración de una infracción electoral<sup>6</sup>, pues como ciudadanos prevalece su derecho a pertenecer o formar parte de agrupaciones o asociaciones que, tengan como objeto el beneficio a su comunidad, sin que esto signifique una excepción que les impida una sanción cuando verdaderamente cometan una infracción electoral, ya que en este último caso, se debe atender a los principios de presunción de inocencia y tipicidad que implica la demostración plena de la conducta y de los elementos que configuren una determinar infracción.

Con base en tales argumentos, este Consejo Estatal determina la inexistencia de la infracción prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral atribuible a los denunciados, consistente en realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

### 3.7.3 Inexistencia de la responsabilidad del partido político

En virtud de que no se configuraron las infracciones imputadas al denunciado, no existe motivo alguno para analizar la responsabilidad por parte del Partido Morena, por lo que en consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción consistente en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normatividad al instituto político, prevista como infracción en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, específicamente la relativa a la falta de conducir sus actividades y la de su militancia dentro de los cauces legales y principios del estado democrático, contemplado en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la citada ley.

Por las razones, consideraciones y fundamentos mencionados en la presente resolución, este Consejo Estatal,

## 4 Resuelve

**Primero.** Se declara la inexistencia de la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada con fines electorales atribuidas a [REDACTED] así como la omisión en el deber de cuidado por el Partido Morena, infracciones previstas por los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, 338 numeral 1 fracción I y 341 numeral 1 fracción III y IV de la Ley Electoral.

<sup>6</sup> Criterio sostenido en el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] en el cual se declaró la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña a una precandidata por participar en eventos altruistas como socia de una asociación civil ya iniciado el proceso electoral pero antes de las campañas, consultable en [REDACTED] resolución que fue confirmada en última instancia por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Electoral [REDACTED] recuperado en [REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/009/2023

**Segundo.** De conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución poder ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

**Tercero.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Cuarto.** Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

**Quinto.** Notifíquese personalmente a las partes en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA



  
LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
SECRETARIO DEL CONSEJO